

Expediente: **44/26**
Carátula: **SANCHEZ VALERIA ALEJANDRA C/ CORREA LORENA S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **27/02/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648869 - SANCHEZ, VALERIA ALEJANDRA-ACTOR
900000000000 - CORREA, LORENA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 44/26



H20901806458

JUICIO: SANCHEZ VALERIA ALEJANDRA c/ CORREA LORENA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 44/26.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2026

Concepción, 25 de Febrero de 2026.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver la medida cautelar solicitada en el proceso caratulado “**SANCHEZ VALERIA ALEJANDRA c/ CORREA LORENA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL EXPTE 44/26**” y,

CONSIDERANDO

1.- Que se presenta Dra. Defensor Oficial Dr. Horacio Carbonell, como Defensor Oficial Subrogante de la Defensoría de Violencia Doméstica y motivos de Género de la Primera Nominación, en representación de la Sra. Sanchez Valeria Alejandra

Manifiesta que Sra. Lorena Correa es actual pareja del progenitor de su hijo, Roque José Almaraz.

Señala que el día 04/02/2026 la Sra. Correa se presentó en el domicilio de su representada, donde comenzó a preferirle insultos y amenazas, gritándole expresiones tales como “ya te vamos a agarrar”(sic), generándole una situación de amedrentamiento y temor.

Asimismo, manifiesta que el último episodio de violencia ocurrió el 10 de febrero de 2026, cuando la Sra. Correa se hizo presente en el lugar de trabajo de su representada, quien se desempeña en atención al público en una panadería. Que en dicha oportunidad, la denunciada le solicitó su nombre y le manifestó que se encontraba involucrada en un conflicto con el Sr. Almaraz, para luego expresarle que la esperaba a la salida de su jornada laboral.

Que en ese contexto, la empleadora de la Sra. Sánchez intervino y solicitó a la Sra. Correa que se retirara del local, debiendo incluso acompañarla hasta que se retirara del lugar a bordo de su motocicleta.

Como consecuencia de estos hechos, señala que su representada siente temor fundado de sufrir una agresión física, en atención a la reiteración de conductas hostiles y amenazas directas en su domicilio y ámbito laboral.

2.- En fecha 13 de febrero de 2026, no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada al no tener cumplido el requisito de verosimilitud del derecho debido a la falta de material probatorio al haberse promovido la medida. Además, se convocó a las partes a audiencia conforme lo dispone el art. 28 de la ley 26.485,

Produciéndose la audiencia, los demandados no comparecen.

3.- Surge que en fecha 20/02/2026 la Defensoría ha presentado mediante el sistema SAE un escrito al que adjunta archivo de video correspondiente al lugar de trabajo de la Sra. Sánchez Valeria que acredita lo manifestado en la demanda interpuesta.

Por lo tanto, este nuevo elemento aportado justifica que la medida solicitada, debe prosperar.

3.- El fenómeno de la violencia, especialmente en el contexto de la violencia de género, ha puesto de relieve la necesidad urgente de implementar mecanismos legales eficaces que protejan los derechos personalísimos de las víctimas y pongan fin a las agresiones. En este marco, el rol del juez adquiere particular relevancia, ya que su labor no se limita a la mera aplicación de la ley, sino también a fomentar la paz y la estabilidad entre los miembros de la sociedad.

El juez debe actuar con plena conciencia de que su misión principal es contribuir a la resolución de conflictos de manera justa y efectiva. En situaciones de violencia de género, ello implica adoptar decisiones que no solo garanticen la protección inmediata de las víctimas, sino que además prevengan futuras agresiones y promuevan un entorno de respeto y armonía.

En este sentido, el derecho debe concebirse como un auténtico factor de transformación social. Las decisiones judiciales han de orientarse a garantizar el bienestar de las personas y a consolidar una sociedad más equitativa y pacífica, donde los derechos fundamentales de todos los individuos sean respetados y tutelados.

Es menester destacar que una persona es considerada vulnerable cuando resulta susceptible de ser dañada o afectada, ya sea en su integridad física o moral. Esta condición puede aplicarse tanto a un individuo como a un grupo social, dependiendo de su capacidad de prevenir, resistir o sobreponerse frente a situaciones adversas.

El Juez debe tener clara conciencia de que su misión consiste en promover la paz entre los miembros de la comunidad en donde ejerce la magistratura. La tarea de contener los conflictos y diferencias es fundamental en el ejercicio de esa misión.

Las medidas judiciales -como la que nos ocupa- deben evitar acciones agresivas que de alguna manera puedan implicar violencia.

El derecho es un factor de cambio social y tal cambio debe garantizar el bienestar y la armonía entre los individuos miembros de una misma sociedad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora y al nuevo elemento probatorio acompañado, considero prudente ordenar la prohibición de acercamiento en autos, , debiendo abstenerse la parte accionada de realizar actos de agresión, turbación, perturbación, hostigamiento, amenazas o intimidación, de forma directa o indirecta, comprensiva de la prohibición de contacto físico, telefónico, redes sociales y aplicaciones de mensajería y de cualquier índole, o aún por terceras personas; que pudieran poner en riesgo la salud física, mental, psíquica y emocional de la otra parte.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ORDENAR CON HABILITACIÓN DE DIAS Y HORAS, LA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO de la Señora Lorena Correa DNI: desconocido, con domicilio desconocido, como así también la PROHIBICION DE TRANSITAR EN LA VÍA PÚBLICA A UNA DISTANCIA MENOR DE 200 METROS RESPECTO de la parte actora: Valeria Alejandra Sánchez DNI N°28338713, con domicilio Barrio 22 de Febrero, Pje. Manuel Estévez, Lote 2, ciudad de Concepción, departamento Chicligasta, provincia de Tucumán.-

II.- PROHIBIR A LA ACCIONADA LA REALIZACION DE ACTOS DE PERTURBACION O INTIMIDACION DIRECTA O INDIRECTA, los cuales deben entenderse como: prohibición de contacto físico, telefónico (telefónico, virtual, electrónico, redes, etc.) aún a través de terceras personas, lo que podría poner en riesgo la salud física, mental y emocional de la actora y/o su familia. **BAJO APERCIBIMIENTO DE INCURRIR EN EL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO PENAL:** *"Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal".*

III.- SE HACE CONSTAR que una vez cumplida con la medida ordenada en la Audiencia llevada a cabo en fecha 23/02/2026 a los efectos de conocer el domicilio de la Sra. Lorena Correa, se procederá a notificar la presente sentencia a la parte accionada.

HÁGASE SABER. -

Actuación firmada en fecha 26/02/2026

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.